

INFORME SECRETARIAL Palmira, Mayo 9 de 2024. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.906  
RADICACION No 2024-00173**

Palmira, nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Se presenta demanda de NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR DE LA MENOR DE EDAD KAROL DAHIANA CARDENAS GUADIR, a través de apoderada judicial, por la señora CLEMENCIA MINCANQUER CUATIN en calidad de abuela materna.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. En los hechos no se menciona si la menor de edad es propietaria de bienes muebles, inmuebles o pensión.
2. No se da cumplimiento al Artículo 61 C.C., con relación a los parientes con el derecho al ejercicio de la guarda del menor de edad, pues nada se dice de los abuelos paternos y el abuelo materno en el orden ahí establecido mencionando la dirección y correo electrónico de los mismos.
3. No se aporta el correo electrónico de la demandante de conformidad con el Art. 82-10 C.G.P.
4. No se aporta prueba de la calidad de abuela materna con la que dice actuar la demandante respecto de la menor de edad. (Art 84-2 C.G.P.)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
PALMIRA  
En estado No. 81 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
(art. 295 del C.G.P.).  
Palmira, Mayo 10 de 2024  
La Secretaria.-  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039ec6b6aab13f9d051a669f65f2336420347679ab29abddd3beb782673f1938**

Documento generado en 09/05/2024 04:04:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**